



NACIONAL



Resolución 131/1990

SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA (S.S.A.G. y P.)

Sanidad vegetal -- Reglamentación de la línea jardín de terapéutica vegetal.

Fecha de Emisión: 15/06/1990; Publicado en: Boletín Oficial 12/07/1990

Artículo 1° -- Se define "línea jardín" a la integrada por especialidades de terapéutica vegetal destinadas al control de plagas y regulación de crecimiento de árboles arbustos y plantas ornamentales de interior o exterior, huertas y jardines familiares.

Art. 2° -- La inscripción de los productos citados en el art. 1° queda circunscripta a las clases toxicológicas CV y D establecidas por la Organización Mundial de la Salud, de acuerdo a la toxicidad oral y dermal del principio activo o sustancia activa con que están formulados.

Art. 3° -- Los estudios toxicólogos de las formulaciones por las cuales cambiare la clase toxicológica del producto, deberán ser avalados por tres profesionales toxicólogos de acuerdo a las pautas establecidas por el Servicio Nacional de Laboratorios de Microbiología y química agrícola.

Art. 4° -- La Comisión de Estudio de Productos de Terapéutica Vegetal, evaluará individualmente los cambios de clase toxicológica en función de la formulación.

Art. 5° -- La aprobación de la información técnica de los principios activos se registrá de acuerdo a las normas establecidas en el manual de procedimientos para el Registro de Fertilizantes y Plaguicidas Agrícolas, puesto en vigencia por res. 895 del 11 de octubre de 1988.

Art. 6° -- El etiquetado de los productos citados en el art. 1° se registrá por las normas de la disp. 19 del ex-Servicio Nacional de Sanidad Vegetal de fecha 15 de mayo de 1987, hoy fusionada de acuerdo al dec. 64 de fecha 20 de enero de 1989 a la Dirección Nacional de la Producción y Comercialización Agrícola: Con el agregado de una frase de advertencia "No aplicar en el interior de la vivienda". La Comisión de Estudio de productos de Terapéutica Vegetal podrá establecer el agregado de otras frases cuando a su juicio lo considerara conveniente. Estas frases podrán ser reemplazadas por pictogramas para mejor comprensión del usuario. El lenguaje empleado en los marbetes deberá ser coloquial, de fácil comprensión para el usuario no idóneo.

Art. 7° -- La etiqueta de los productos integrantes de esta línea, llevará un logotipo que consistirá en un círculo de fondo blanco, que abarcará una superficie de dos por ciento (2 %) a cuatro por ciento (4 %) del total de la etiqueta con la frase "línea jardín" en letras de color distinto al de la banda toxicológica. El mismo irá ubicado debajo de la marca comercial.

Art. 8° -- Sólo se aceptará como arte, a dibujos o fotografías de plagas o cultivos recomendados con el proyecto de marbete, de colores distintos al de la banda toxicológica.

Art. 9° -- Los envases para los productos destinados a la línea jardín serán aprobados por la Comisión de Estudio de Productos y los mismos irán acompañados de un informe que acredite condiciones de resistencia y calidad.

Art. 10. -- Todos los envases de productos destinados a la línea jardín deberán poseer grabado o estampado en parte visible y en carácter indeleble la palabra veneno.

Art. 11. -- Se admitirán envases con capacidad de hasta cinco décimas (0,5) de litro o kilogramo y se autorizarán envases de la línea farmacéutica para capacidades reducidas.

Art. 12. -- Todos los envases de vidrio deberán estar protegidos indefectiblemente en envase rígido. Este último llevará la información correspondiente a la etiqueta elemental: Items A. 1 a A. 12, C. 7 y C. 9 establecido en la disp. 19 de la ex-Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Agrícola actual Dirección Nacional de la Producción y Comercialización Agrícola del 15 de mayo de 1987; asimismo la franja que identifica la clase toxicológica, símbolo y frase de advertencia respectivos.

Art. 13. -- Prohíbese el envasado de los productos definidos en el art. 1º en envases típicos o característicos de bebestibles, comestibles o de cosméticos.

Art. 14. -- Las firmas registrantes deberán declarar el stock de etiquetas, otorgándose un plazo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente resolución para la actualización de las mismas.

Art.15. -- En los casos de comprobarse infracción a la presente resolución, se aplicarán las penalidades previstas en el dec. ley 3489 del 24 de marzo de 1958 y dec. 5769 del 12 de mayo de 1959.

Art.16. -- Comuníquese, etc.

-- Solá.

